

Auto No. 318(segunda instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) del año 2020 (dos mil veinte).

RAD- 7600140030052007084201

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la opositora señora LUZ STELLA LOPEZ ESPINOSA a la diligencia de entrega dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por MARÍA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ contra ALCIDES DE JESUS RAMIREZ MAYA proveniente del juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

I.-ANTECEDENTES

Cursó en el juzgado Quinto Civil Municipal de Cali proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por MARÍA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ contra ALCIDES DE JESÚS RAMÍREZ MAYA, mediante el cual se pretendió la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 33-C-59 de la actual nomenclatura urbana de Cali Barrio Alfonso Barberena.

En el trámite del proceso se profirió sentencia No. 105 de Junio 5 de 2012 la cual declaro terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre el hijo difunto GUILLERMO CORRALES VASQUEZ de la demandante MARIA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ con el demandado ALCIDES DE JESÚS RAMÍREZ MAYA y se ordenó hacer entrega real y material del inmueble y en caso de que no cumpla la entrega voluntaria se comisionaría a la Secretaría de Gobierno para efectuar la diligencia por alguna inspección de la ciudad.

En vista de que no se hizo la entrega voluntaria se comisionó a la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 132 de fecha Julio 4 de 2012, Y para la época, correspondió la práctica de la diligencia de entrega ordenada en el referido comisorio No. 132 a la Inspección de Policía Urbana 2ª categoría del barrio Ricardo Balcázar –comuna 13.

En el curso de la diligencia de entrega llevada a cabo por el comisionado el día **2 de julio de 2013** la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial presento oposición a la diligencia de entrega, la cual fue rechazada de plano por el comisionado y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitió el

despacho comisario al juez comitente, en este caso, al juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Quien mediante auto de fecha octubre 30 de 2013, admitió el recurso de apelación.

Dicha apelación en su momento correspondió a este juzgado, y mediante auto de diciembre 3 de 2013, decidió **REVOCAR** la decisión tomada en la diligencia de entrega llevada a cabo por el comisionado el día 2 de julio de 2013 que rechazó de plano la oposición, por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, **ORDENA** al Juzgado de Primera Instancia dar trámite a la oposición formulada por la señora LUZ STELLA LOPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial.

El juzgado Quinto Civil municipal de Cali, mediante auto de fecha **22 de agosto de 2014**, en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, procedió conforme lo dispone el numeral primero del párrafo tercero del artículo 338 del C. P. C, dar traslado a la parte demandante MARÍA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ y a la opositora LUZ STELLA LÓPEZ DE ESPINOSA por el termino de tres días para los efectos previstos en la norma referida.

Dentro de la oportunidad procesal, la opositora a través de su apoderado judicial se pronunció ratificando las pruebas testimoniales pedidas en la diligencia de entrega mediante escrito de fecha febrero 10 de 2014, con fundamento en el numeral 2 del artículo 338 del C. P. C. Y, en igual sentido se pronunció la demandante a través de su apoderado judicial, oponiéndose al incidente de oposición para la entrega del bien inmueble que plantea la señora LUZ STELLA LOPEZ ESPINOSA.

Por auto de fecha septiembre 19 de 2014, el juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, decretó las pruebas pedidas por los extremos procesales.

Agotada la etapa probatoria, ya en este caso, el juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante providencia interlocutoria sin número de fecha abril 1 de 2019, resuelve desestimar la oposición hecha por la señora Luz Stella López Espinosa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, dispuso la práctica de la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-143917 ubicado en la carrera 26 No. 33 C-59 Barrio Alfonso Barbera de la ciudad de Cali, para tal fin comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, otorgándole las facultades especiales contenidas en el artículo 37 y ss del C.G.P, haciéndole saber que en este asunto no puede presentarse una nueva oposición y que de presentarse deberá rechazarla de plano, de ser el caso hará uso de la fuerza

pública. Condenó costas y perjuicios a la señora Luz Stella López.

Inconforme con la decisión, la opositora Luz Stella López Espinosa, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, desatado el primero en forma desfavorable a las pretensiones de la opositora, el a quo concedió la alzada en el efecto diferido, mediante providencia del **7 de julio de 2020**.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por disposición del artículo 326 del C. G. P, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupara el despacho se centrara única y exclusivamente en determinar si en efecto había lugar a desestimar la oposición que presentó la señora LUZ STELLA LOPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial alegando la calidad de posesora actual del inmueble objeto de la diligencia de entrega.

El artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la fecha de la oposición) modificado por el numeral 160 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, reguló el tema de la oposición a la entrega que ha sido ordenada mediante una providencia jurídica. Por ello es necesario transcribir las partes pertinentes del mismo para poder analizar el problema jurídico planteado:

“Art. 338. Oposición a la entrega. Las oposiciones se tramitarán así:

“PAR. 1. Quienes pueden oponerse. Pruebas y recursos:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quién produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella,

mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

"2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quién la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicita la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

"El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor

"El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

"PAR. 2. Admisión de la oposición. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre..."

El numeral 1 del parágrafo 3 señala que *"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior."*

El mandatario judicial de la opositora sostiene como argumentos de la oposición a la entrega del inmueble, que la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA en ningún momento fue parte dentro del proceso de restitución del inmueble objeto del auto interlocutorio, pues si bien reconoce que su mandante si fue compañera del señor Alcides de Jesús Ramírez Maya (Q.e.p.d), es un acto personal y sentimental y que no incumbe en lo jurídico, como desacertadamente lo califica el despacho.

Resalta el mandatario judicial que el compañero sentimental de LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA falleció el día **28 de junio de 2012**, por lo que a partir de esta fecha su mandante empezó a detentar y ejercer la plena posesión material del inmueble que venía ocupando por lo que dice, a partir del día siguiente de su fallecimiento, o sea a partir de **junio 29 de 2012**, empezó a nombre propio y sin obedecer órdenes de persona alguna, o sea en nombre personal y propia, a ejercer actos y hechos de

señorío propio desconociendo dominio ajeno en forma pública y a la vista del vecindario y aún a ciencia y paciencia de la señora MARIA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ, en forma ininterrumpida hasta la fecha presente, ejerciendo actos positivos entre el ser humano y el inmueble, tales como su mantenimiento, haciendo reparaciones locativas para su conservación, arrendando parte del inmueble.

Señala que lo anterior, es un hecho que según dice, el código civil y la jurisprudencia lo destacan como fenómeno jurídico "MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR REQUIERE ACREDITAR FECHA DE LA TRANSFORMACION"

Que esa "INTERVERSION", la cual según afirma, está acreditada con el Registro Civil de defunción de su compañero ALCIDES DE JESUS RAMIREZ MAYA de fecha junio 28 de 2012, pues reitera que al día siguiente en forma exclusiva la señora LÓPEZ ESPINOSA comenzó a ejercer en forma personal la posesión del inmueble hasta la fecha presente, pues que así lo ratifican las declaraciones solicitadas como prueba ante el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en vivienda de interés social.

Al margen de lo mencionado, el opositor, alude al proceso nuevo de Pertenencia que actualmente cursa bajo radicación 2018-547 del JUZGADO DIECICISTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, respecto de lo cual informa sobre algunas actuaciones desarrolladas al interior del proceso. Para inferir que lo anterior, da lugar a la figura de un supuesto PLEITO PENDIENTE y de la figura de la PREJUDICIALIDAD y que según el despacho debe tenerse en cuenta.

De igual manera, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal, en cuanto confirmó la sentencia negando la prescripción con tiempo de diez (10) años (se refiere a la que curso en el juzgado 5 Civil del Circuito de Cali), dice, que nunca el despacho puede igualarla a otra prescripción en vivienda de interés social de cinco (5) años regida por la ley de reforma urbana o ley 9ª de 1989 donde los supuestos judiciales son totalmente diferentes, por lo que no se puede afirmar que se ha dado la cosa juzgada.

Por su parte, la actora del proceso de restitución de inmueble, al descorrer el traslado de la oposición, a través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de la misma, pues sostiene que tal posesión que alega no es cierto, ya que la señora LUZ STELLA LÓPEZ fue compañera permanente, como consta en las actuaciones surtidas dentro del expediente y como consta en las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores JAIME CUBILLOS OSORIO Y SILVIA HOYOS DE CUBILLOS ante el Notario Diecisiete del

Círculo de Cali el 11 de marzo de 2008 y la declaración de la misma señora LUZ STELLA LOPEZ ESPINOSA rendida ante notaria Doce del círculo de Cali el día 10 de agosto de 2012, y de igual manera de las declaraciones rendidas en la misma fecha por los señores OSCAR VILLA OCAMPO Y GIANNINA ESPAÑA HERNANDEZ .

Sin embargo y al margen de lo anterior, sostiene además, que, la incidentalista gozaba del derecho de habitación en el bien inmueble por el vínculo material que la unía con el demandado, quien falleció en la ciudad de Cali el pasado 28 de junio del año 2012 como consta en el registro de defunción No. 07212212 de la Notaria Cuarta de Cali, por lo que concluye de la siguiente manera: *“de donde se colige que solamente podrá alegar posesión a partir del 29 de junio del año 2012”,* tiempo que según afirma, *“no es suficiente para hacer tal posesión”.* Y a renglón seguido, aclara que *“a la fecha de presentación del incidente solamente la incidentalista hipotéticamente podría alegar una oposición de 1 año, 7 meses y 11 días, que dan a la fecha de 10 de febrero de 2014, en que se impetra el incidente de oposición”.*

Con todo, sostiene, que, la incidentalista está llamada a realizar la entrega del inmueble, pues, insiste en el vínculo marital que la unió al fallecido quien fue demandado en el proceso que, por ser la viuda marital del demandado, como tal continuó gozando de la vivienda, pues según su sentir, deberá cumplir con lo ordenado por el juzgado Quinto Civil municipal o en su defecto la continuidad del comisorio de desalojo ordeno por el despacho.

Agrega, que, la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA en su calidad de compañera permanente del demandado estaba al tanto y conocía de la existencia del proceso de Restitución. Por lo cual aduce, que, no tiene la posesión del bien.

En el presente asunto se admitieron y decretaron pruebas testimoniales y documentales.

El a quo para tomar la decisión de desestimar la oposición hecha por la señora Luz Stella López Espinosa en el auto objeto de apelación, tuvo en cuenta como soporte probatorio la declaración extrajuicio que obra a folio 169 del cuaderno principal, la cual acredita la calidad de compañera permanente de la señora Luz Stella López con el demandado en restitución Alcides de Jesús Ramírez (q.e.p.d.), así mismo, tuvo en cuenta escrito visible a folio 167 donde a través de apoderado intervino en el proceso de restitución, y los testimonios de los señores German Rincón Bonilla (folio 32 del cuaderno del incidente), de igual manera la declaración extrajuicio que obra a folio 66

rendida por los señores Jaime Cubillos Osorio y Silvia Hoyos de cubillos el día 11 de marzo de 2008, también el testimonio del señor Julio Cesar Pabón.

De otra parte, consideró el a quo que, en relación con la transmisibilidad de la calidad de tenedora, fue observada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, al desatar la segunda instancia dentro del proceso declarativo de pertenencia que propuso la aquí opositora, a lo que señaló que dicha corporación concluyó que la allá demandante sabía del proceso de restitución y conocía que se le transmitió la calidad de tenedora.

Finalmente, con relación al nuevo proceso de pertenencia que se adelanta ante el juzgado Diecisiete Civil municipal de Cali, lo desestimó; en cuanto, consideró que no cambia en nada lo decidido, ni tampoco lo resuelto en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior.

Pues bien, entrando ya al estudio del problema jurídico que se presenta y del cual se ocupara el despacho, es oportuno reiterar que se centrara única y exclusivamente en determinar si en efecto había lugar a desestimar la oposición que presentó la señora LUZ STELLA LOPEZ a través de apoderado judicial alegando la calidad de poseedora actual del inmueble objeto de la diligencia de entrega.

Lo anterior, por cuanto, en nada interesa al despacho para emitir la decisión que aquí se ha de tomar, frente a la oposición alegada argumentos referidos a la existencia o no de tiempos para ganar por prescripción el inmueble objeto del proceso, como lo refieren tanto la parte demandante y opositora, que no vienen al caso considerarlos, ni mucho menos que la existencia del proceso de Pertenencia que se ventila ante el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, se pueda inferir que lo anterior, da lugar a la figura de un supuesto PLEITO PENDIENTE y de la figura de la PREJUDICIALIDAD, como en su escrito pretende el opositor, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta.

Frente al problema jurídico planteado, considera este Despacho, que si bien es cierto, se tuvieron en cuenta las pruebas recaudadas y que las mismas fueron analizadas por el a quo referidas en el auto que se impugna, y que lo llevaron a desestimar la oposición de la señora Luz Stella López, no es menos cierto, que no se ha tenido en cuenta que la señora Luz Stella López, alega posesión como actual poseedora del inmueble de manera pública y exclusiva, esto es, a partir de la fecha **29 de junio de 2012**, fecha posterior a la muerte del señor Alcides de Jesús Ramírez (q.e.p.d.) que se produjo el día **28 de junio de 2012**, con quien, sin duda alguna, no hay discusión convivieron en unión marital de hecho.

Por tanto, como la señora Luz Stella López, alega posesión como actual poseedora del inmueble esto es, a partir de la fecha **29 de junio de 2012**, fecha posterior a la muerte del señor Alcides de Jesús Ramírez (q.e.p.d.) que se produjo el día **28 de junio de 2012**, por tal razón es que con esa calidad ya como poseedora exclusiva, la señora Luz Stella López se opone a la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución¹ al punto que hoy en día pretende adquirir nuevamente por prescripción el inmueble del cual ahora alega posesión, que de acuerdo a las pruebas allegadas el proceso se ventila ante el juzgado DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En efecto, resalta el mandatario judicial que el compañero sentimental de LUZ STELLA LOPEZ ESÑPINOSA falleció el día **28 de junio de 2012**, por lo que a partir de esta fecha su mandante empezó a detentar y ejercer la plena posesión material del inmueble que venía ocupando, por lo que, dice, a partir del día siguiente de su fallecimiento, o sea a partir de **junio 29 de 2012**, empezó a nombre propio y sin obedecer órdenes de persona alguna, o sea en nombre personal y propia, a ejercer actos y hechos de señorío propio desconociendo dominio ajeno en forma pública y a la vista del vecindario y aun a ciencia y paciencia de la señora MARÍA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ, en forma ininterrumpida hasta la fecha presente ejerciendo actos positivos entre el ser humano y el inmueble, tales como su mantenimiento, haciendo reparaciones locativas para su conservación, arrendando parte del inmueble.

De lo cual, contrario al análisis del juez a quo, a criterio de este despacho, lo corroboran los testimonios de los señores GERMAN RINCON BONILLA y JULIO CESAR PABON OREJUELA en declaraciones rendidas el 4 de noviembre de 2014, ante el juzgado 5 Civil municipal de Cali, por el conocimiento directo que tienen de la señora Luz Stella López, el primero, de hace más de 11 años y el segundo de hace aproximadamente 10 años y les consta de manera personal sobre los actos de posesión

En cuanto al señor German Rincón le consta, el de arrendar el primer piso, contratar maestro de obra para la construcción de tercer piso, hacer arreglos locativos, tales como pinturas de los muros, tapar goteras, arreglar alcantarillado que ha adelantado la señora Luz Stella López Espinosa sobre el inmueble objeto del proceso desde su conocimiento, a nombre propio. A quien la reconoce como la persona que manda en la casa.

¹ Dicha diligencia de entrega se realizó por comisionado el día **2 de julio de 2013**, posterior a la muerte del señor Alcides de Jesús Ramírez (q.e.p.d.)

Respecto al señor Julio Cesar Pabón Orejuela, que por su profesión de topógrafo ha hecho levantamientos arquitectónico y topográfico a la señora Luz Stella López sobre la casa de habitación que ella tiene en el barrio Alfonso Barberena, objeto del proceso, con el fin de hacer el reglamento de propiedad horizontal que es de tres niveles. Además, asesorándola en las reparaciones locativas que necesitaba como daños en la tubería, sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de mampostería. Que la conoce desde hace 10 años y eso hace que la conoce ocupando el inmueble.

Testimonios estos que son convincentes, explícitos y contienen la razón de su dicho, que dan cuenta sobre la posesión y actos de señora y dueña que ejerce la señora Luz Stella López sobre el inmueble objeto del proceso.

Ahora, es cierto que la hoy opositora señora Luz Stella López con anterioridad pretendió ganar por prescripción el inmueble a través de la demanda de Pertenencia que se adelantó ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali², alegando una posesión de más de 20 años, con el infortunio que se le negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se cumplieron los presupuestos para tales fines.

Por ello, en apreciación de este Despacho, en esa primera demanda de pertenencia, por obvia razones, de acuerdo a las pruebas referidas y analizadas en su momento, como bien lo consideró el Tribunal, *“que la demandante no ostentaba la posesión del inmueble objeto del presente proceso como poseedora, pues se probó que su compañero permanente señor Alcides de Jesús Ramírez Maya lo ostentaba en calidad de arrendatario, por la sencilla razón de que al ser la aquí demandante compañera permanente de quien en vida fue reconocido como tenedor, no puede a la vez ostentar la calidad de poseedora, pues aquella tendría la misma calidad de su compañero, es decir, la de tenedora.”*

Si bien, concluyó el Tribunal que la allí demandante (Luz Stella) sabía del proceso de restitución y conocía que se le transmitió la calidad de tenedora, sin embargo, es oportuno resaltar que, en dicha providencia, seguidamente el Tribunal, deja abierta la posibilidad de que, si la demandante en algún momento ostentó la posesión, ello podría considerarse a partir día del siguiente al de la muerte de su compañero permanente, es decir, **el 29 de junio de 2012**. Quien era el que tenía el bien en calidad de arrendatario, solo que, para esta fecha, consideró el Tribunal en dicha providencia, tampoco le daría el tiempo suficiente para ganar por prescripción el bien.

En efecto, consideró el Tribunal *“No obstante, aún si se llegare a considerar hipotéticamente, que la demandante ostentó en algún momento la posesión, ello podría*

considerarse a partir del día siguiente al de la muerte de su compañero permanente (29 de junio de 2012) quien era el que tenía el bien en calidad de arrendatario, lo cual tampoco le daría el tiempo suficiente para ganar por prescripción el bien, pero se itera, la demandante ocupa el bien en calidad de compañera permanente del arrendatario lo que le da derecho a vivir en el inmueble, pero como poseedora" (resalta este Despacho)

Por ello, este despacho, considera que no se puede desconocer la calidad de poseedora de la señora Luz Stella López a partir de tal fecha (**29 de junio de 2012.**), que es como actualmente ocupa el inmueble.

Más aún, refuerza dicha posesión actual que alega la opositora y que la lleva a oponerse a la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución, el hecho, que es la misma parte demandante del proceso de restitución señora MARÍA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ en el escrito que descurre el traslado del incidente de oposición a través de su apoderado, le reconoce tal calidad de poseedora, solo que coincidentalmente menciona, que lo es a partir del **29 de junio de 2012**, como en igual sentido lo había considerado el Tribunal, que es la fecha a partir de la cual hoy la señora Luz Stella López reclama la posesión y por ello se opone a la entrega en tal calidad de poseedora exclusiva.

En efecto se manifestó en el escrito aludido que la incidentalista gozaba del derecho de habitación en el bien inmueble por el vínculo material que la unía con el demandado, quien falleció en la ciudad de Cali el pasado 28 de junio del año 2012 como consta en el registro de defunción No. 07212212 de la Notaria Cuarta de Cali, *"de donde se colige que solamente podrá alegar posesión a partir del 29 de junio del año 2012, tiempo que según afirma, "no es suficiente para hacer tal posesión". Y a renglón seguido, aclara que "a la fecha de presentación del incidente solamente la incidentalista hipotéticamente podría alegar una oposición de 1 año, 7 meses y 11 días, que dan a la fecha de 10 de febrero de 2014 en que se impetra el incidente de oposición".*

De lo expuesto, sin duda alguna, se puede concluir que por esa misma razón es, que la señora Luz Stella López con esa calidad de poseedora exclusiva a partir **del 29 de junio de año 2012**, estaba facultada para oponerse a la entrega del inmueble tal como así lo hizo.

Cuestión distinta, como aquí ya quedo dicho, que no es materia de estudio en esta providencia, entrar a determinar si se cumplen o no los presupuestos legales para ganar por prescripción lo que se alega en otras instancias. Pues, en este caso no se

² Demanda presentada en el año 2013.

requiere de tiempo para determinar si es o no viable la oposición, pues tal circunstancia en nada afecta la oposición alegada, toda vez que se repite, aquí lo que interesaba determinar, tal como quedo dicho en el problema jurídico planteado, se centraba única y exclusivamente en determinar si en efecto había lugar a desestimar la oposición que presentó la señora LUZ STELLA LOPEZ a través de apoderado judicial alegando la calidad de poseedora actual del inmueble objeto de la diligencia de entrega.

En ese sentido como está demostrado la calidad de poseedora actual que alega de forma exclusiva la opositora a partir del **29 de junio de año 2012**, no había lugar a desestimar la oposición que presentó la señora LUZ STELLA LOPEZ, a través de apoderado judicial, alegando la calidad de poseedora actual del inmueble objeto de la diligencia de entrega. Lo que indefectiblemente lleva a este despacho a revocar la decisión objeto de apelación contenida en el auto interlocutorio sin número, de fecha abril 1 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali.

Consecuente con lo anterior, se admitirá la oposición a la diligencia de entrega que presentó la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial. Sin perjuicio que si a bien lo considera la parte demandante para reclamar el inmueble podrá acudir a otra vía judicial que, para tales efectos, consagran las normas sustanciales, como sería el caso, del proceso reivindicatorio.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión objeto de apelación contenida en el auto interlocutorio sin número, de fecha, abril 1 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior, **ADMITIR** la oposición a la diligencia de entrega que presentó la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial. Sin perjuicio que si a bien lo considera la parte demandante para reclamar el inmueble podrá acudir a otra vía judicial que, para tales efectos, consagran las normas sustanciales, como sería el caso del proceso reivindicatorio.

Comunicar inmediatamente al juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Tercero: CONDENAR por concepto de costas y perjuicios a la demandante señora MARIA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ. Por concepto de agencias en derecho fijar la suma de \$877.802, que equivale a un SMMLV.

Notificar la presente providencia por correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

